



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS
FPO 2703/2017/2/CA1

//sadas, a los 21 días del mes de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO: 1) Que arriban las presentes actuaciones al conocimiento y decisión de este Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por el Ministerio Público de la Defensa respecto de E. A. Torres contra la decisión denegatoria de la libertad adoptada en la audiencia plasmada a fs. 31/34 y vlta.

2) Que la motivación desarrollada por el interesado se asienta en que la situación de reincidencia se presenta cuando existe una condena impuesta, por lo que lo sostenido en ese sentido resulta una mera especulación habida cuenta de la inexistencia de registros. Asimismo sostiene que lo referente a la caución real indicada resulta desconocer que la realidad de Torres es la de muchas personas que no encuentran un trabajo formal.

En ese orden de ideas, sostiene que debe otorgarse primacía a los elementos incorporados al proceso, existencia de arraigo, beneficio social, proceso médico, que el encartado padece una enfermedad que no tiene posibilidad de cura, como así también presenta una incapacidad laboral significativa y que debe primar una sujeción más humanista sin desalentar la lucha contra el narcotráfico.

3) Que de conformidad a las constancias de fs. 85/86, fs. 87, fs. 88 y vlta., fs. 89/93 y fs. 94, se ha cumplimentado el trámite recursivo encontrándose las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

4) Que ingresando al tratamiento de la cuestión, se observa que la decisión adoptada por el Juez *a quo* se encuentra debidamente motivada y fundada en los antecedentes que le sirven de base, dadas las características del hecho vinculado al transporte de estupefacientes, como así también la intervención del imputado en su ejecución y la existencia de antecedentes penales a su respecto. Todo ello encuadra en el abanico de supuestos contemplados por el art. 319



del C.P.P.N. frente a las disposiciones del art. 316 del mismo cuerpo normativo.

Que a ese respecto, hemos de señalar que lo resuelto se circunscribe estrictamente a la finalidad propia de la medida cautelar, en tanto y en cuanto la situación del encartado a la luz de la audiencia plasmada a fs. 31/34 y vlta. y los elementos de convicción valorados por el Magistrado, hacen emerger el riesgo procesal en que se funda la coerción personal.

En consecuencia, mediando fundadas razones que habilitan legalmente el mantenimiento de la medida de carácter excepcional como lo es la coerción personal del encartado, en tanto y en cuanto obedece estrictamente a la necesidad de asegurar los fines del proceso a los efectos de alcanzar los más altos valores de la verdad y la justicia (Fallos: 313:1305), hemos de concluir en la decisión debe ser confirmada.

5) Que amen de lo expuesto, conforme surge del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, ha recaído una decisión final en la audiencia celebrada a tenor de las previsiones del art. 353 *quinquies* del C.P.P.N., conforme a la cual se condenó al imputado a pena privativa de libertad y, entre otras cuestiones allí resueltas, el Magistrado dispuso mantener el cumplimiento de la condena en detención domiciliaria conforme fuera concedida en expediente FPO 858/2017 bajo las mismas modalidades y condiciones.

En mérito de lo expuesto, esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en la audiencia plasmada a fs. 31/34 y vlta.

2) CONFIRMAR lo resuelto por el Magistrado en lo que fuera materia de recurso.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS
FPO 2703/2017/2/CA1

**Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la
C.S.J.N.). Cumplido, remítanse los autos al Tribunal de Origen.**

Fdo. Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni- Dr. Mario Osvaldo Boldu
(Jueces) Ante mi Dra. Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA MARLEN RAICZAKOWSKY, SECRETARIO DE CAMARA



#29581174#176803356#20170421075449064